



Señor Juez, a su despacho, la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada a través del correo institucional siendo causante el señor Jorge Antonio Santa María (q.e.p.d.); la que se encuentra debidamente radicada en TYBA, pendiente de su admisión.

Usiacurí, 29 de febrero del año 2024.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICACIÓN: 088494089001**20240000800**
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO
CAUSANTE: JORGE ANTONIO SANTA MARÍA. (q.e.p.d.)

ASUNTO

El apoderado judicial doctor Rafael Santos Castillo Redondo, ejerciendo el poder especial otorgado por la señora **ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO** identificada con la C.C. No.1.048.212.483, presenta un proceso de sucesión Intestada del causante señor **JORGE ANTONIO SANTA MARÍA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.030.038, fallecido el 01 de junio del año 2016; fecha en que se defirió la herencia a sus herederos. No obstante, se inadmitirá la anterior por los siguientes motivos:

La demandante indica en el numeral segundo de las declaraciones, que se le considere y reconozca en la causa liquidatoria del causante **JORGE ANTONIO SANTAMARÍA** como acreedora hereditaria; sin embargo, dispone el numeral segundo (2º) del art. 491 del C.G.P.

“(…) Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. (...)”

Por su parte el art. 1312 del C.C. indica que tendrán derecho de asistir al inventario entre otros

“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”.

Atendiendo las normas citadas, se tiene que la demandante señora **ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO** no acredita legitimación de la causa por activa como acreedora hereditaria del causante **JORGE ANTONIO SANTAMARÍA**, pues solamente está aportando un documento de compra venta de un vehículo automotor, suscrito entre los aquí relacionados, donde el causante figura como vendedor y la demandante como compradora. Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la presente demanda hasta tanto sea demostrada la obligación contraída por el causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **JORGE ANTONIO SANTA MARÍA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsanen las falencias presentadas, so pena de rechazo (Art 90 del C.G.P.)

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.048.214.269 portador de la Tarjeta Profesional No. 290.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Señor Juez, a su despacho, la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada a través del correo institucional siendo causante el señor Jorge Antonio Santa María (q.e.p.d.); la que se encuentra debidamente radicada en TYBA, pendiente de su admisión.

Usiacurí, 29 de febrero del año 2024.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, FEBRERO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 088494089001**20240000800**

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO

CAUSANTE: JORGE ANTONIO SANTA MARÍA. (q.e.p.d.)

ASUNTO

El apoderado judicial doctor Rafael Santos Castillo Redondo, ejerciendo el poder especial otorgado por la señora **ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO** identificada con la C.C. No.1.048.212.483, presenta un proceso de sucesión Intestada del causante señor **JORGE ANTONIO SANTA MARÍA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.030.038, fallecido el 01 de junio del año 2016, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos. No obstante, se rechazará la anterior por los siguientes motivos:

La demandante indica en el numeral segundo de las declaraciones, que se le considere y reconozca en la causa liquidatoria del causante **JORGE ANTONIO SANTAMARÍA** como acreedora hereditaria; sin embargo, dispone el numeral segundo (2º) del art. 491 del C.G.P.

“(…) Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. (...)”

Por su parte el art. 1312 del C.C. indica que tendrán derecho de asistir al inventario entre otros

“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”.

Atendiendo las normas citadas y como quiera que la demandante señora **ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO** no acredita la obligación del causante en un título que preste mérito ejecutivo a su favor; no se dispondrá su reconocimiento como acreedora hereditaria para que intervenga en la sucesión del señor **JORGE ANTONIO SANTA MARÍA**; solamente se está aportando un documento de compra venta de un vehículo automotor, suscrito entre los aquí relacionados, lo cual no demuestra crédito alguno.

Recordemos que, La apertura de la sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes. De igual forma, puede decirse que es el hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, teniendo carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

El artículo 1312 del Código Civil, relaciona de manera taxativa las personas habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión, a saber: (i) El albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, (iv) El cónyuge sobreviviente, (v) Los legatarios, (vi) Los socios de comercio, (vii) Los fideicomisarios, y (viii) Todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía en vida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **JORGE ANTONIO SANTA MARÍA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **RAFAEL SANTOS CASTILLO REDONDO** abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.048.214.269 portador de la Tarjeta Profesional No. 290.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **ADRIANA MARCELA VALENCIA PINO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df82e32e07e44c5ea1d19ecf94099283262e9246d7e918892157cc7ba86333d3**

Documento generado en 29/02/2024 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>